

Disponiendo que el producto del gravámen establecido por la ley N° 4607 quede empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Comité de Obras Públicas de Tumbes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El producto de la recaudación hecha en la Provincia Litoral de Tumbes, desde la dación de la ley N° 4607 (1) al 31 de mayo del año en curso por la Caja de Depósitos y Consignaciones, quedará empozado en esta Institución a la orden del Comité de Obras Públicas de Tumbes que contempla el artículo segundo.

Artículo 2°—La Junta encargada de administrar los fondos existentes y los que han de recaudarse conforme a la ley mencionada se denominará "Comité de Obras

(1) Anuario de la Legislación Peruana, Tomo XVII, Pág. 58.

Públicas de Tumbes". Este Comité estará formado por el Alcalde Municipal que lo presidirá, por el Administrador del Ferrocarril, por dos vecinos notables, por dos delegados de las instituciones obreras y por tres comerciantes.

Artículo 3°—Para la designación de los miembros del Comité que contempla el artículo anterior, el Alcalde invitará a los vecinos notables, comerciantes y obreros para que en Junta General designen a las personas que deben integrarlo.

Artículo 4°—Las decisiones de este Comité serán resueltas por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 5°—Los giros para el retiro de los fondos de la Caja de Depósitos y Consignaciones por el Comité, estarán firmados por el Presidente y por el Tesorero.

Artículo 6°—Cada tres meses se publicará en los periódicos de la Capital de la Provincia, el balance con cuentas pormenorizadas, para conocimiento del público.

Artículo 7°—Las obras del malecón se harán de acuerdo con los planos y estudios existentes y que se encuentran en los archivos de la Dirección de Obras Públicas; debiendo nombrar dicha repartición, tan pronto sea aprobada esta ley, un ingeniero que por su capacidad responda de la obra que se va a realizar. El sueldo de este empleado no será mayor de quinientos soles oro que serán pagados por el Comité de Obras Públicas de Tumbes.

Artículo 8°—Las demás obras que se ejecuten, con los fondos a que esta ley se refiere, serán siempre controladas por el Ministerio de Fomento.

Artículo 9°—Esta ley se considerará como ampliatoria de la ley N° 4607, la que queda con toda fuerza y validez, en cuanto no se oponga a sus disposiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Ricardo Caso.